

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 28 de febrero al 04 de marzo de 2022

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 01 DE MARZO 2022

Acción de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021

#DelitoDeUltrajesALaAutoridad
#CódigoPenalDelEstadoDeVeracruz

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 331, fracciones I, II y IV, del Código Penal del Estado de Veracruz, reformado mediante Decreto publicado el 11 de marzo de 2021, que establece la descripción legal del delito de ultrajes a la autoridad, así como diversas agravantes del referido delito. Conforme al citado precepto legal, se sancionará penalmente por el delito de ultrajes a la autoridad a quien amenace o agrede a un servidor público en el momento de ejercer sus funciones o con motivo de ellas.

Para el Pleno, al tratarse lo anterior de una limitante al derecho a la libertad de expresión, debe superar un *test* en el que, entre otros aspectos, tiene que verificarse si es acorde al principio de taxatividad, lo cual no sucede en el caso de la norma en cuestión, pues ésta no limita razonablemente el conjunto de conductas que pueden actualizar el delito y, a partir de ello, genera incertidumbre en sus destinatarios, así como un efecto inhibitorio en el ejercicio del citado derecho a la libertad de expresión. En cuanto a las agravantes del delito, el Pleno explicó que no pueden subsistir, dado que no son independientes ni autónomas del delito de ultrajes a la autoridad.

De igual manera, el Pleno invalidó el artículo 371, fracción II, del mencionado código penal, conforme al cual se sancionará penalmente –por el delito contra las instituciones de seguridad pública– a quien posea, porte o utilice equipos de comunicación de cualquier tipo para obtener y comunicar, sin un fin lícito, información sobre las acciones, actividades o labores de los integrantes o elementos de las instituciones de seguridad pública estatal o municipal. Lo anterior, al considerar, en términos generales, que la norma contraviene los derechos a la libertad de

expresión y al acceso a la información, así como el principio de taxatividad.

Por el contrario, el Pleno reconoció la validez de la porción normativa que indica “o portando instrumentos peligrosos”, contenida en la fracción II, del artículo 222 Bis del código penal de la entidad, la cual se refiere a una agravante del delito de despojo. Ello, al advertir que tal porción es clara y precisa; y, por tanto, no es contraria al principio de taxatividad.

Además, se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 371 Quinquies del mencionado código penal, que prevé un supuesto de delito contra las instituciones de seguridad pública. Lo anterior, al no alcanzarse la votación necesaria para declarar su invalidez (al menos ocho votos por la invalidez).

En cuanto a los efectos, el Pleno invalidó por extensión la fracción III del referido artículo 331, que establece una agravante al delito de ultrajes a la autoridad.

Finalmente, se estableció que las declaratorias de invalidez surtirán efectos retroactivos al 12 de marzo de 2021, fecha en la que entró en vigor el Decreto mencionado.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 01 DE MARZO 2022

Acción de inconstitucionalidad 60/2021

#AbandonoDeObligacionesAlimenticias
#PrincipiosAplicablesASancionesPenales

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de la porción normativa que señala “privación de derechos relativos a la familia”, contenida en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto publicado el 04 de marzo de 2021. Dicha porción normativa se refiere a una de las sanciones aplicables para quien cometa el delito de abandono de obligaciones alimenticias.

El Pleno concluyó que la porción normativa en cuestión contraviene los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, y de proporcionalidad de las penas, previstos en los artículos 14 y 22 constitucionales, respectivamente.

Lo anterior, al advertir que la sanción contenida en la norma no es clara ni precisa, ya que no especifica cuáles son los derechos que pueden ser materia de la privación, si tal privación es exclusivamente respecto de la víctima o de cualquier familiar, ni el plazo durante el que aplicaría la privación (violación al principio de taxatividad). Asimismo, al considerar que la referida disposición normativa, al constituir una pena de aplicación obligatoria, impide que el órgano jurisdiccional realice una ponderación en cada caso concreto, a fin de decidir sobre la conveniencia de su aplicación (violación al principio de proporcionalidad de las penas).

Finalmente, el Pleno estableció que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos retroactivos a partir de la entrada en vigor de la porción normativa aludida, esto es, a partir del 05 de marzo de 2021.

Acción de inconstitucionalidad 44/2021

#LegislaciónEnMateriaProcesalCivilYFamiliar
#DesestimaciónDeAcciónDeInconstitucionalidad

El Pleno de la SCJN analizó una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, en contra del artículo 989, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León (adicionado mediante Decreto publicado el 01 de febrero de 2021), que establece que se resolverán mediante la tramitación del procedimiento oral las controversias que se susciten en materia de aparcería –regulada en la Ley de Aparcería Agrícola y en el Código Civil, ambos del mencionado Estado de Nuevo León–.

Al respecto, en el proyecto de resolución sometido a consideración del Pleno se propuso declarar la invalidez de la norma en cuestión bajo el argumento de que los Congresos estatales, a partir del 16 de septiembre de 2017 (fecha en que entró en vigor el Decreto de reformas y adiciones a la Constitución, publicado el 15 de septiembre de 2017), carecen de competencia para legislar en materia procesal civil y familiar, en tanto que dicha atribución quedó a cargo exclusivamente del Congreso de la Unión.

No obstante, dicha propuesta no alcanzó la votación necesaria para declarar la invalidez de la norma (al menos ocho votos de los Ministros que integran el Pleno de la SCJN, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 105, fracción II, último párrafo, constitucional), ya que sólo siete integrantes del Pleno votaron en ese sentido. En consecuencia, se desestimó la acción de inconstitucionalidad, lo cual implica que la norma conservará su vigencia.

ASUNTO ANALIZADO EL 03 DE MARZO 2022

Acción de inconstitucionalidad 73/2021

#IdentidadDeGéneroAutopercibida
#NuevaActaDeNacimiento

El Pleno de la SCJN, con motivo de una acción de inconstitucionalidad presentada por la CNDH, declaró la invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla (adicionado mediante Decreto publicado el 26 de marzo de 2021), que prevé como requisito para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, que la persona tenga 18 años de edad cumplidos.

Lo anterior, al considerar, en esencia, que la disposición legal aludida contraviene el derecho a la igualdad y no discriminación de las niñas, niños y adolescentes trans.

En la próxima sesión el Pleno analizará los efectos de la declaración de invalidez.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 02 DE MARZO 2022

Amparos directos en revisión 3799/2021 y 4456/2021

#CriopreservaciónDeEmbriones

#NegligenciaMédica

#IndemnizaciónPorDañoMoral

La Primera Sala de la SCJN confirmó la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en la que se concedió el amparo solicitado por una mujer para que, entre otros aspectos, se condenara a una persona moral dedicada a prestar servicios de reproducción asistida a criopreservar los embriones de dicha mujer durante cinco años, así como a realizar el procedimiento de fecundación *in vitro* –en caso de que la mujer así lo decida–, ambos de manera gratuita.

Asimismo, confirmó una diversa resolución del citado Tribunal Colegiado, en la que se determinó amparar a dicha empresa, para efecto de que se redujera el monto de la indemnización por daño moral que se le impuso por un juzgado civil y que se reafirmó por un tribunal de apelación; ello, ya que el Tribunal Colegiado concluyó que dicho monto, analizado a la luz de los parámetros previstos en el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, resultaba desproporcional.

Cabe señalar que ambas determinaciones de la Sala de la SCJN derivan de un juicio ordinario civil, en el que la mujer demandó, entre otras prestaciones, que se declarara que la empresa incurrió en responsabilidad civil, pues actuó de manera negligente durante el procedimiento que le practicó para aumentar sus posibilidades de embarazo (retiro de miomas). El Juez que conoció de ese asunto determinó que eran procedentes las acciones de responsabilidad civil y de reparación del daño moral, por lo que condenó a la empresa al pago de diversos conceptos, entre ellos, a una indemnización por daño moral, así como a que preservara, a su costa, los embriones de la mujer. Posteriormente, tal determinación fue modificada por un tribunal de segunda instancia, el cual modificó la condena respecto a la preservación de embriones, y reafirmó la condena relativa a la indemnización por daño moral y su monto.

Ahora bien, para la Primera Sala, las decisiones del Tribunal Colegiado fueron acertadas en ambos casos. Lo anterior, al concluir que la determinación de condenar a la empresa a criopreservar los embriones de la mujer durante cinco años, así como a realizar el procedimiento de fecundación *in vitro*, ambos de manera gratuita, resulta apegada a los derechos de justa indemnización y de libertad reproductiva, en tanto busca que el daño ocasionado por la empresa se retrotraiga, al menos jurídicamente, hasta un estado posterior a la extirpación de los miomas, pero anterior a la negligencia médica incurrida, de tal suerte que puedan implantarse los embriones criopreservados a la mujer, en caso de que aún quiera ser madre, en aras de su derecho a la libertad reproductiva.

Y, por otro lado, al concluir que la reducción del monto de la indemnización es constitucional, pues, para su determinación, el Tribunal Colegiado no sólo consideró la situación económica de la

empresa responsable, sino otros elementos. Asimismo, al estimar que el parámetro relativo a la capacidad económica, que debe tomarse en cuenta para cuantificar la indemnización por daño moral, respeta el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el derecho a la privacidad e intimidad de las personas, pues su utilización implica una herramienta racional que permite individualizar la sanción que se impone a quien comete un daño, de manera que sea punitiva, conforme a su realidad económica, y resarcitoria, en relación con el daño cometido.

Contradicción de tesis 150/2021

#FirmaElectrónicaDePersonasMorales

#AccesoALaJusticiaYTutelaJudicialEfectiva

La Primera Sala de la SCJN determinó que la firma electrónica (e.firma) de una persona moral expedida por el Servicio de Administración Tributaria no es válida para suscribir escritos presentados a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación (como una demanda de amparo o un recurso); y que en caso de actualizarse ese supuesto, debe prevenirse a la parte quejosa para que el escrito de que se trate sea suscrito y ratificado por la persona facultada para ello.

Al respecto, la Sala consideró que la suscripción de documentos digitales por personas morales es válida en términos del Código Fiscal de la Federación, pero no para efectos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y del Acuerdo General Conjunto 1/2013, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y el expediente electrónico, pues, conforme a estos últimos instrumentos, en el caso de documentos presentados por personas morales, mediante esa plataforma, la firma electrónica con que se suscriban debe corresponder a la persona física que legalmente las represente.

Además, la Sala tomó en cuenta que, derivado de la homologación de la e.firma para presentar escritos ante el Poder Judicial de la Federación, puede existir confusión por parte del contribuyente quejoso ante la posibilidad de usar la firma electrónica de la persona moral en la materia fiscal para suscribir documentos digitales; y que, a partir de ello, el hecho de que un documento se suscriba con la firma electrónica de la persona moral debe considerarse un caso excepcional, que genera una irregularidad en la demanda, y ante el cual debe prevenirse a la promovente para que el escrito se suscriba y ratifique por la persona facultada para ello; esto, en aras de satisfacer el principio de instancia de parte agraviada, así como de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 02 DE MARZO 2022

Contradicción de tesis 284/2021

#AportacionesDeViviendaAlINFONAVIT
#ObligacionesDerivadasDeLaRelaciónLaboral

La Segunda Sala de la SCJN estableció que cuando en un juicio laboral la parte trabajadora reclama a la parte patronal el pago de las aportaciones de vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), y dicha parte patronal no prueba haberlas cubierto, procede que la Junta Laboral condene a esta última a que las entere por el tiempo que duró la relación laboral, aunque ya no exista tal nexo.

En relación con lo anterior, la Sala explicó que de la relación laboral que existe entre el trabajador y el patrón surge la obligación de este último de inscribir a dicho trabajador al INFONAVIT, así como de enterar las aportaciones de vivienda correspondientes; y que, en términos de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores pueden acudir ante las Juntas Laborales para ejercer las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de tales obligaciones.

A partir de ello, la Sala sostuvo que si en el procedimiento jurisdiccional se acredita la existencia de la relación de trabajo, que el patrón no inscribió al trabajador mientras duró ese vínculo jurídico, y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existía ese nexo, la Junta Laboral debe condenar al patrón a que inscriba al trabajador y entere las aportaciones respectivas al INFONAVIT por el tiempo que duró la relación de trabajo, pues de esa manera se reconoce la preexistencia de ese derecho no otorgado al trabajador, quien, a partir de ese momento, estará en posibilidad de disfrutar los beneficios de la seguridad social que le correspondan; lo anterior, con independencia de que el INFONAVIT posea facultades para determinar si la parte patronal incurrió en esa omisión, para cuantificar el importe de las aportaciones omitidas, así como para requerir su pago y efectuar el cobro.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 616/2021

#DerechosDeLasComunidadesIndígenas
#ExpropiaciónDeTierras

La Segunda Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para conocer de un asunto (amparo en revisión) derivado de un juicio de amparo, en el que un grupo de personas pertenecientes a una comunidad indígena reclamaron, entre otros actos: un Decreto de expropiación respecto de una determinada superficie que sería destinada para la construcción de una autopista; la omisión de consultar a las autoridades tradicionales de la comunidad; la omisión de realizar adecuaciones legislativas respecto del derecho a la consulta con motivo de la expropiación de tierras; así como diversos preceptos de la Ley de Expropiación.

Al respecto, la Sala consideró que el asunto cumple con los requisitos de interés y trascendencia para efectos de su atracción, pues, a través de su estudio y resolución, podrían establecerse criterios jurídicos relativos al actuar de las autoridades que conozcan de asuntos que involucren derechos de las comunidades indígenas.

Lo anterior, ya que podría determinarse, en esencia: a) cómo debe procederse en los casos en que, con motivo de la construcción iniciada o avanzada de una obra pública, se actualice alguna violación a los derechos de los pueblos indígenas que deben ser reparados; b) si la Ley de Expropiación respeta la garantía de audiencia de las comunidades indígenas; c) si debe existir un procedimiento administrativo de expropiación para propiedades sociales, colectivas e indígenas; d) si la consulta que se realizó con relación al Decreto impugnado se apegó a los parámetros de legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; y e) si el Decreto aludido ocasionó una afectación al patrimonio cultural de la comunidad indígena, así como a la protección al medio ambiente sano y a los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

